

San José de Cúcuta, 4 de septiembre de 2023.

Señora

Juez Sexta Civil del Circuito de Cúcuta- Oralidad

Correo Institucional: jcivccu6@cendoj.ramajudicial.gov.co

E. S. D.

REF: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR: 54001315300620180026000

DEMANDANTE: BLANCA NELLY CRISTIAN DE VELANDIA

DEMANDADA: MARIA MARLENE RINCON QUINTERO

ASUNTO: SUSTITUCION DE PODER

Con el debido respeto que acostumbro concurro a su despacho en mi condición de apoderado sustituto del Dr. MIGUEL ANGEL PRADO TRISTANCHO, de la parte actora dentro del radicado de la referencia según poder que acompaño, para manifestar que estando dentro del término legal interpongo los recursos de **REPOSICION Y EN SUBSIDIO EL DE APELACIÓN**, contra el Auto del 30 de agosto de 2023, con el objeto que se revoque y se deje sin ningún efecto por tornarse improcedente y contrario a las siguientes disposiciones legales que narro a continuación dentro del desarrollo del presente recurso, en razón que a la parte ejecutada le precluyó el termino el 07 de julio de 2023, para controvertir el traslado el Avalúo Catastral presentado por la parte ejecutante oportunamente con el cumplimiento de los requisitos legales previstos en el artículo 226 del C.G. P, acorde a lo previsto en el numeral 4 de Art 444 de C.G. P, toda vez que el valor del Inmueble fue fijado por el avaluó Catastral del predio incrementado en un 50%, permaneciendo la experticia incólume con el valor probatorio que la Ley le otorga a dicho avaluó hasta ésta etapa procesal quedando en firme el dictamen.

En cuanto afirma la operadora judicial que el sistema virtual no registró el pronunciamiento que hiciera el ejecutado, respetamos dicha afirmación pero ésta defensa no la comparte por no ser de recibo ni procedente y resultar tal explicación exótica y extravagante.

Esta defensa tiene muy claro que el avaluó presentado por la parte accionada fue extemporáneo sin el cumplimiento de los requisitos legales descritos en el artículo 226 Ibídem.

El hecho que la experticia allegada extemporáneamente por la parte demandada sin cumplimiento de los requisitos del Art 226 de C.G.P, por una parte, y por otra haberle precluido el término para pronunciarse, siendo procedente tenerla por desistida como lo ritúa el artículo 317 Up-supra, para lo cual el despacho en estricto cumplimiento de lo normado debió declararla así, y condenarlo en costas en razón que no cumplió dentro del término legal con lo señalado en el auto que le ordenó correr traslado, no cumpliendo con el requerimiento de la carga de la prueba para controvertir el dictamen allegado por la parte actora.

En consecuencia solicito se reponga dicho auto y déjese sin ningún efecto, en subsidio interpongo el recurso de apelación toda vez que el C.G.P, no autoriza al Operador de Judicial concederle gabelas a la parte demandada, que alego a su favor su propia torpeza o culpa, es entendida como una deslealtad, fraude y cualquier causa contra las buenas

costumbres y la Ley, a que nadie pueda aprovecharse de su propio dolo o torpeza e ilicitud para accionar en el fuero Jurisdiccional.

Se puede definir con el principio de antítesis de buna fides (buena fe). La denominación de "nemo auditur propriam turpitudinem allegans, que es aforismo jurídico aplicable al derecho. Dicho latinismo se emplea para indicar que ningún Juez debe aceptar las pretensiones alegadas a su favor entendidas como: "Nadie puede ser oído a invocar su propia torpeza", o "nadie puede ser escuchado el que invoca su propia culpa o torpeza", todo está entendido como deslealtad, fraude y cualquier cosa contra las buenas costumbres y la Ley, es decir, nadie puede aprovecharse de su propio dolo o torpeza e ilicitud para accionar en el fuero Jurisdiccional. Así mismo se viene desarrollando la materia en el fuero Doctrinario y Jurisdiccional en los diferentes países Latino-Continental. La aplicación de este principio no es una ofensa contra la parte que cometió el error, sino es la invocación para poner de manifiesto que, teniendo los elementos de Juicio suficientes para defender sus derechos, y no hacerlo en su oportunidad, uno está forzando a soportar las consecuencias Jurídicas de su Omisión u acción.

En lo concerniente como lo referí anteriormente que el despacho vuelve a otorgar un término de 30 días hábiles siguiente a la notificación de éste proveído a la parte demandada para que allegue otro avalúo comercial actualizado con el llenado de los requisitos enlistados en el Art 226 del CGP, dicha decisión se torna improcedente como ya se dijo UP-SUPRA, por violar el debido proceso a la parte actora y el derecho de defensa, viola los principios de igualdad de las partes, legalidad en razón que los Jueces, en sus Providencias, están sometidos al Imperio de la Ley, el debido proceso como lo rige los Art 4, 7, 13 y 14 del C.G.P, toda vez que las normas Procesales son de orden Público y, por consiguiente de obligatorio cumplimiento, y en ningún caso podrán ser derogadas, modificadas o sustituidas por los funcionarios o particulares salvo autorización expresa de la Ley, y el artículo 132 Ibidem que trata de control de legalidad de lo actuado se avizora que no existe ningún vicio que corregir y sanear que configuren alguna nulidad u otras irregularidades dentro del presente proceso, en razón que dentro del presente trámite de ha desarrollado dentro de un debido proceso, resultando ineficaz dicha prórroga de otros 30 días a la parte actora para que presente otra experticia con los requisitos del artículo 226 de la obra en cita, por violar el debido proceso, conceptuándose como una presunta actuación de Juez y parte en favor de la parte demandada y en perjuicio de una justicia pronta y cumplida y el patrimonio económico de mi cliente, simultáneamente se conceptúa un presunto delito prevaricato por acción art. 413 Código Penal por ser dicho auto recurrido presuntamente manifiestamente contrario a la Ley a los artículos 4, 7, 13, 14, 132, 226, 317, numeral 4 del artículo 444 de la Ley 1564 de 2012.

Por otra parte, en atención a la atención de solicitud y modificación de la liquidación donde manifiesta la operadora judicial que no considera lo solicitado por la parte demandante, son los fundamentos también por lo cual interpongo los recursos DE REPOSICION Y EN SUBSIDIO EL DE APELACIÓN contra el inciso segundo de este Auto del 30-agosto-2023, por tornarse improcedente y contrario a las disposiciones legales que de acuerdo al Auto de fecha 26-09-2022 proferido por ese despacho donde aprueba la liquidación del crédito. Así:

"Teniendo en cuenta que la liquidación del crédito especificada de capital e intereses obrante a los folios 138 a 140 de este cuaderno, presentada por la parte ejecutante, no fue objetado dentro del término legal por la parte ejecutada por encontrándose ajustada a derecho, liquidación que permanece hasta ésta etapa procesal incólume con el valor probatorio que la Ley le otorga, haciendo tránsito a cosa juzgada el cual el Despacho le

impartió aprobación, de conformidad con lo dispuesto por el numeral 3 del artículo 446 del Código General del Proceso “ quedando en firme esta liquidación y no ha sido solicitado por la parte demandante como incidente de nulidad porque allí se cumplió de conformidad con lo dispuesto por el numeral 3 del artículo 446 del Código General del Proceso y la actualización no implica cambios como lo expresa el numeral 4 del Art 446 del CGP. “ De la misma manera se procederá cuando se trate de actualizar la liquidación en los casos previstos en la ley, para lo cual se tomará como base la liquidación que esté en firme.”

En esta etapa procesal el auto ya ejecutoriado y en firme permanece incólume con el valor probatorio que la Ley le otorga, no ha sido atacado por la parte accionada mediante un incidente de nulidad por cualquiera de las causales previstas en el artículo 133 del C.G.P. Conceptuándose que cualquier modificación que ejecute la operadora judicial oficiosamente con apreciaciones subjetivas y sin fundamento legal se tornan en una violación al debido proceso y derecho de defensa de la parte actora, en razón que el código General del Proceso no es retroactivo y se conceptúa presuntamente en un operador judicial que presuntamente actúa como juez y parte en favor de la parte accionada y en contra de la parte accionante, en razón que el código general del proceso no es retroactivo , y por otra se conceptúa un presunto delito de prevaricato por acción por constituir una presunta violación a las disposiciones reseñadas UP-SUPRA.

En consecuencia ruego al despacho reconocerme personería para actuar con las mismas facultades para ejercer la defensa técnica en favor de la demandante dentro del proceso del epígrafe en mi condición de apoderado sustituto.

ANEXOS: 1 PODER DE SUSTITUCION A MI FAVOR,

De la señora Juez,

Atentamente,



EDUARDO MARTINEZ CHIPAGRA

C.C. # 13'259.404 de Cúcuta

T.P. # 59.999 del H.C.S.J.

Cel. 310 33 16 914 email-eduamarchi@gmail.com

Dirección: Av. 1 # 9-92 Of. 401 Centro Cúcuta.

San José de Cúcuta, 05 de septiembre de 2023.

Doctora:
MARIA ELENA ARIAS LEAL
JUEZ SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CUCUTA
E.S.D

REFERENCIA: **EJECUTIVA HIPOTECARIA**
RADICADO: **54001315300620180026000**
DEMANDANTE: **BLANCA NELLY CRISTIAN DE VELANDIA**
DEMANDADO: **MARIA MARLENE RINCON QUINTERO**

Respetada Doctora:

MIGUEL ANGEL PRADO TRISTANCHO, mayor de edad, domiciliado en Cúcuta, identificado con la cédula de ciudadanía número 88.258.124 de Cúcuta y portador de la T. P. 249899 del C. S. de la J., dentro del proceso en referencia.

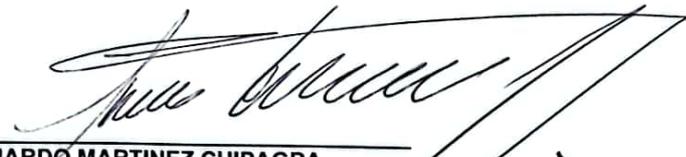
Por medio del presente escrito, me permito comunicarle que **SUSTITUYO** el poder a mi conferido por la Señora **BLANCA NELLY CRISTIAN DE VELANDIA** dentro del proceso en referencia al Doctor **EDUARDO MARTINEZ CHIPAGRA** identificado con la cedula de ciudadanía N.º **13.259.404** expedida en Cúcuta y con Tarjeta Profesional N.º **59.999** del C. S. de la J., correo electrónico ; bajo las mismas facultades inherentes que le fue otorgado al suscrito.

De la señora Jueza, respetuosamente,

Atentamente,


MIGUEL ANGEL PRADO TRISTANCHO
C.C. N° 88.258.124 de Cúcuta
T.P. No. 249899 del C. S. de la J.

Acepto,


EDUARDO MARTINEZ CHIPAGRA
C.C. N° 13.259.404 de Cúcuta
T.P. N° 59.999 del C. S. de la J.,
Correo electrónico